

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00282- 00 –cuaderno principal-

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes, que la Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A. cambió su nombre a **Iris CF – Compañía de Financiamiento S.A.**, así como la dirección electrónica en la que reciben notificaciones. -archivo digital 31-.

Notifíquese (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a faint rectangular stamp.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00282**- 00 –cuaderno 8-

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes, que Contact Xentro S.A.S. -archivo digital 14- y Fiducoldex –archivo digital 16-, se pronunciaron sobre las excepciones propuestas en tiempo.

Notifíquese (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00282**- 00 –cuaderno 9-.

Conforme lo previsto en el postulado 301 del C. G. P., el Juzgado tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A. hoy Iris CF – Compañía de Financiamiento S.A., quien en el término de traslado contestó la demanda, presentó medios exceptivos y objetó el juramento estimatorio – archivo digital 32-

En ese mismo sentido, se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes, que Contact Xentro S.A.S. -archivos digitales 35, 36, 41 y 42- y Fiducoldex –archivos digitales 38 y 39-, se pronunciaron sobre las excepciones propuestas en tiempo.

De la objeción al juramento se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días, en los términos del precepto 206 del Estatuto Procesal.

Una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00764- 00

Atendiendo la documental aportada por la parte actora –archivos digitales 33 a 41-, este despacho,

**Dispone,**

**Primero.-** Aclarar a la actora que la anotación en el sistema se debió a un error en el registro de la fecha de entrada al despacho, siendo la correcta el 22 de marzo hogano.

**Secretaría,** proceda a remitir el *link* del expediente a la apoderada para que verifique las actuaciones del líbello.

**Segundo.-** Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes toda la actuación desplegada por la demandante con el fin de realizar los trámites propios del postulado 85 del Estatuto Procesal.

**Tercero.-** Se ordena oficiar a la Cancillería, para que informe a este despacho, los requerimientos necesarios para registrar la firma de la suscrita como Autoridad – Servidor Público, con el fin de dar trámite al exhorto de que trata el precepto 41 *ibídem*.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00250-00

Atendiendo toda la documental y solicitudes que obran en el líbello - archivos digitales 32 a 45 CD 1 CUADERNO PRINCIPAL y 48 a 50 CD 2 MEDIDAS CAUTELARES-, este despacho,

**Dispone,**

**Primero.- Secretaría,** proceda a remitir en link de consulta del expediente al apoderado de la parte actora para que este proceda verificar si *existen o no remanentes dentro del presente trámite.*

**Segundo.- Secretaría** oficie por cuarta vez a la ORIP y adviértase a la citada oficina que deberá dar cumplimiento a la orden emitida desde el 27 de agosto de 2.020 –archivo digital 002 CD 2 MEDIDAS CAUTELARES-, informada mediante oficio N°615 de calenda 09 de octubre de 2.020 –archivo digital 006 CD 2 MEDIDAS CAUTELARES-, debe resaltarse a esta entidad que **i)** la medida cautelar ordenada en el citado oficio fue registrada en la anotación N° 007 el 16-10-2020 radicación: 2020-39743, sin embargo esta se realizó sólo sobre la cuota parte que corresponde a la demandada Ruth Eneida Arenas Bejarano, desconociendo la garantía hipotecaria que recae sobre el bien inmueble en cabeza del señor Jesús Antonio Fernández Alonso y a favor de la aquí demandante Aura Emir López Rosales, situación que se les viene poniendo de presente desde el año 2.020, pero de la cual se ha hecho caso omiso; **ii)** no son de recibo los argumentos esbozados en las notas devolutivas que refieren “*falta copia auténtica para el archivo de esta oficina*” por cuanto, como se indicó anteriormente la medida ya fue registrada pero sólo sobre una cuota parte y en todo caso el oficio de embargo radicado ante dicha entidad, cumple con los requisitos establecidos en el canon 11 del Decreto 806 de 2.020 y deberá atender lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

Remítase copia de los oficios N°615 de 09 de octubre de 2.020 –archivo digital 006 CD 2 MEDIDAS CAUTELARES-, N°228 de 23 de marzo de 2.021 –archivo digital 31 CD 2 MEDIDAS CAUTELARES- y N°853 de 13 de septiembre de 2.021 –archivo digital 43 CD 2 MEDIDAS CAUTELARES-, con las correspondientes constancias de envío.

**Tercero.- Secretaría,** proceda a organizar en debida forma los archivos que contiene cada uno de los cuadernos, en tanto todos los temas

contentivos de medidas cautelares obren en el cuaderno abierto para tal fin y de forma cronológica.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00276- 00.

Atendiendo la petición que precede -archivo digital 71- y de conformidad con el ordinal 4° del precepto 314 del Estatuto Procesal, se corre traslado a las demandadas por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Referencia:** PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.  
**Demandante:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP.  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA NIT. 899.999.114-0 (TITULAR DEL  
**Demandados:** DERECHO DE DOMINIO) Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA (CAR) NIT 899999062-6. (VINCULADO).  
**Radicado:** 110013103044-2020-00276-00.

**Asunto:** DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

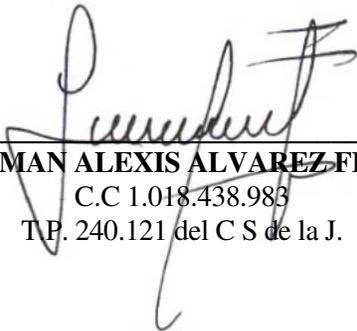
**JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO**, abogado inscrito y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 240.121 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.438.983 expedida en Bogotá D.C., con domicilio profesional en la Carrera 14 B No. 112 – 17 de Bogotá. D.C, actuando en calidad de apoderado judicial de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.**, concurro al despacho para solicitar lo siguiente:

**PRIMERA:** Se sirva **DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES** formuladas en la demanda, según lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** En tal sentido, conforme a la previsión legal atrás mencionada, ruego se acceda a la terminación del proceso y como consecuencia de ello:

- Se ordene la devolución del título de depósito judicial consignado a órdenes de su Despacho y para el proceso de la referencia, a favor del Grupo de Energía Bogotá por valor de COP \$31.609.749.
- No se condene en costas, en razón a la naturaleza del asunto, que no resulta ser contencioso; y por último no se encuentran demostradas su causación ni perjuicios.
- Cumplido lo pertinente, según estime su Señoría, se archive el expediente en forma definitiva.

Del Señor Juez.



**JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO**  
C.C 1.018.438.983  
T.P. 240.121 del C S de la J.

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso (...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00290- 00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado a 11 de septiembre de 2020 –archivo digital 010- y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto por medio del cual se libró la orden de apremio.

Sea lo primero destacar, que según las disposiciones del ordinal 3° del postulado 442 del Estatuto Procesal, dentro del proceso ejecutivo aquellos hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegadas mediante recurso de reposición, tal como lo formuló el recurrente, basándose en aquella establecida en el numeral 1° del precepto 100 *ibidem*, la cual se denomina *falta de jurisdicción o competencia*, la cual considera se configura por cuanto el domicilio del señor Edwin Alejandro Londoño Rodríguez, es en Municipio de Sabaneta Antioquia y es el Juez de ese Circuito quien debe conocer de la presente demanda.

Frente al escenario propuesto, basta con hacer una revisión del líbello genitor –archivo digital 001-, para concluir como bien indicó el apoderado en el escrito que descorre el respectivo traslado –archivo digital 54-, que la presente acción fue incoada contra varios deudores, quienes ostentan diferentes domicilios, incluida la ciudad de Bogotá. Como consecuencia de lo anterior, el ejecutante actuó haciendo uso de la facultad que le confiere el numeral 1° del canon 28 *ejusdem*, y eligió por factor de competencia territorial, esta ciudad.

Así las cosas, y como se refirió inicialmente, la orden de apremio será mantenida.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

**RESUELVE**

**Mantener** el auto calendado a 11 de septiembre de 2020 –archivo digital 010-

**Secretaría**, contabilícese el término que dispone el demandado para proponer excepciones.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2.022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00322-00**

Agréguense en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes las respuestas remitidas por la ORIP –archivos digitales 49 y 56-.

Al encontrarse acreditado el cumplimiento de lo establecido en el ordinal 7° del precepto 375 del Estatuto Procesal, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia. **Secretaría**, proceda de conformidad.

De la documental aportada con el poder general a la señora Dorian Stella Caicedo Castillo -archivos digitales 65 a 69-, el apoderado deberá estarse a lo dispuesto en proveído de calenda 26 de enero de 2.022 –archivo digital 61-.

Ahora, en lo que tiene que ver con la solicitud de acumulación, este despacho observa que, si bien el Juzgado 11 Civil del Circuito requirió a la parte interesada desde el 23 de agosto de 2.021, para que allegara la documental de que trata el postulado 150 *ejusdem*, **i)** no se acreditó el cumplimiento de dicho requisito como enunció el togado –archivos digitales 71 a 77- y **ii)** al hacer una revisión del proceso que allí cursa en el sistema de Siglo XXI, se observa que ese estrado judicial ya fijó fecha para audiencia, la cual se celebrará el próximo 07 de julio de 2.022. En esos términos y conforme lo establecido en el numeral 3 del precepto 148 *ibídem*, no es posible hacer pronunciamiento alguno sobre la mentada solicitud.

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
011 Circuito - Civil			MARIA EUGENIA SANTA GARCIA		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- JULIO CESAR CAICEDO DELGADO			- EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO ACTOR SOLICITA LINK DEL EXPEDIENTE SE DIO RESPUESTA A VUELTA DE CORREO			23 May 2022
22 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/04/2022 A LAS 06:55:36.	25 Apr 2022	25 Apr 2022	22 Apr 2022
22 Apr 2022	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	FIJA FECHA 07 JULIO 2022			22 Apr 2022

Finalmente, se requiere, al apoderado de la actora para que acredite el trámite dado a los oficios que le fueron remitidos desde el 26 de octubre de 2.020 –archivo digital 017-. Lo anterior, por cuanto a la fecha no se ha recibido respuesta alguna de las entidades que se ordenó oficiar desde el auto admisorio de calenda 07 de octubre de 2.020 –archivo digital 012-

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial "H" and "V".

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2.022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00434-00**

No se da trámite a la renuncia que precede –archivos digitales 27 a 30-, atendiendo que al togado no se le reconoció personería como apoderado del FNG.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado proceda a notificar al demandado sociedad QM Proveedores y Consultoría LTDA., so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo.

**Notifíquese (2),**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2.022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00458-00**

El Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación según el acuerdo de pago realizado por las partes.

**SEGUNDO.-** DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

En su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE (1)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00516-00.

En orden a resolver el recurso interpuesto por la parte actora contra el auto calendado a 18 de febrero de 2022 –archivo digital 20-, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, son suficientes estas breves,

**CONSIDERACIONES**

1. La parte demandante, en desacuerdo con la decisión fincó la censura en que no era posible dar aplicación a la sanción establecida en el postulado 317 del Estatuto Procesal, en tanto, si bien el proceso no tuvo ningún tipo de movimiento durante un tiempo, éste no supera el umbral de un año que exige la norma –archivo digital 22-.

2. Frente a los anteriores derroteros, debe destacarse, inicialmente, que la figura del desistimiento tácito sanciona la negligencia y desinterés de las partes ante la inoperancia e inactividad del proceso **por una actuación**, en tanto, el propósito de dicha medida es *“garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”*.<sup>1</sup>

3. El precepto 317 del Estatuto Procesal, establece 2 escenarios para aplicar el desistimiento tácito el primero de ellos, cuando se demanda que para continuar el trámite de la actuación la parte interesada asuma la carga procesal a su cargo y la segunda, cuando el proceso permanezca por un lapso inactivo en la secretaría del despacho.

4. Para el caso de marras, este despacho dio aplicación al requerimiento de que trata el numeral 1° de la citada norma, el cual no exige el umbral de 1 año, como refiere la togada en su réplica; sólo que exista una actuación a cargo de la parte que promovió la acción judicial, para poder continuar con el trámite de instancia y, si bien es cierto, restringe que esta intimación no es procedente para las diligencias tendientes a lograr la integración del contradictorio cuando estén pendientes actuaciones

---

<sup>1</sup> Corte. Const. Sent. C-1186 de 2008.

encaminadas a consumir medidas cautelares previas, este requisito no es aplicable al presente asunto, por cuanto estos trámites ya se habían surtido.

5. Ahora, escudarse la opugnante en el proceso liquidatorio de la demandante, cuando dicha condición existe desde que se incoó la demanda, no es un argumento que tenga vocación de prosperidad, además que revisado el líbelo, la única actuación que desplegó la convocante a juicio fue el trámite de la circular a bancos, conforme la medida cautelar decretada y dicha actuación data de febrero de 2.021 –archivo digital 05 cuaderno 2-.

6. De otro lado, aseverar que se debe revocar la decisión emitida por cuanto la entidad demandante estaba a la espera de una prórroga o decisiones que permitieran dar continuidad a los procesos para que los apoderados judiciales entrantes realizaran el impulso procesal requerido, tampoco es un argumento que encuentre asidero, tan es así que no hay sustento normativo o jurisprudencial que sustente esa tesis.

Basten las anteriores consideraciones para no revocar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Mantener** el auto calendario 18 de febrero de 2022 – archivo digital 20-.

**SEGUNDO: Conceder** el recurso de apelación, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del canon 317 del Estatuto Procesal.

**Secretaría**, proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

La juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00516-00.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada Paola Romero Camacho, como apoderada del demandante, en los términos del poder que le fue conferido. –archivos digitales 23 a 25-. Se requiere a la togada para que acrediten la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**Secretaría**, proceda a remitir el *link* del expediente para su revisión a la profesional en derecho.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho, tiene por REVOCADO el poder conferido a Wickmann Giovanni Tenjo Gutiérrez.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-043-2021-00050-00.

Atendiendo la documental aportada –archivos digitales 35 a 38-, se observa que mediante proveído de calenda 26 de agosto de 2020 –folios 52 y s.s. archivo digital 36-, el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, admitió el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor Wilson Rubiano Ruíz, negociación en la que actualmente se está resolviendo lo pertinente sobre las objeciones planteadas en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas de que trata el canon 550 del Estatuto Procesal ante el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 1° del postulado 545 concordante con el precepto 548 del Código General del Proceso, en tanto no podían iniciarse nuevos procesos ejecutivos a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, razón por la cual se invalidará todo lo actuado a partir del mandamiento de pago de data 04 de marzo de 2.021 -archivo digital 11-, inclusive.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago de data 04 de marzo de 2.021 -archivo digital 11-, inclusive.

**Segundo:** DENEGAR el mandamiento de pago pedido por Banco de Bogotá S.A., por encontrarse en curso la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante a favor del señor Wilson Rubiano Ruíz.

**Tercero:** ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes procédase en los términos del precepto 466 *ibídem*. Líbrense los correspondientes oficios.

**Cuarto:** No se ordena el desglose de los documentos atendiendo que la demanda se presentó digitalmente. Secretaría proceda con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P.

**Quinto:** Secretaría, informe lo aquí resuelto al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica y al Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad.

**Sexto:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**Notifíquese (1),**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00118- 00

De la documental que obra en el plenario –archivos digitales 53 a 64 y 04 a 04 cuaderno 02-, y previo a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado, este despacho resalta que i) la entrega ordenada en la sentencia de calenda 10 de septiembre de 2.021 –archivo digital 40- se comisionó al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva; ii) mediante proveído de data 12 de enero hogaño –archivo digital 51-, se le **negó** el *petitum* elevado con el fin de comisionar a los Juzgados Civiles Municipales; iii) pese a esta negativa el togado a motu proprio decide radicar en tres oportunidades, ante despachos judiciales diferentes (Juzgados 1°, 19 y 52 Civil Municipal), la comisión de la orden de entrega cuando se itera, esta no se ordenó ante los Juzgados Civiles Municipales.

No obstante, lo anterior y como quiera que obra radicado ante la Alcaldía Local de Fontibón –archivo digital 60-, se requiere, a la citada entidad, para que informe a este despacho en el término de cinco (05) días el trámite dado a la comisión allí radicada y si ya se fijó fecha para la diligencia de entrega.

**Secretaría** proceda de conformidad y una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00152**- 00.

Atendiendo la documental aportada –archivo digital 50-, este despacho a la luz del postulado 286 del Estatuto Procesal *corrige* el proveído de calenda 09 de junio del 2.021 –archivo digital 23-, en el sentido de indicar que el nombre de la demandada es Marisol Moreno Melo y no como allí se indicó.

En lo demás el citado auto permanecerá incólume y se notificará por estado a la citada demandada y deberá notificarse conforme lo establecido en el Rituario Procesal a las demás personas indeterminadas.

Conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. P., el Juzgado tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada Marisol Moreno Melo. Dicha notificación se entiende surtida el día en que se notifica por estado la presente providencia. Si bien obra contestación de demanda en el plenario, con el fin de evitar una futura nulidad, secretaría, contabilice los términos para la contestación e ingrese el proceso al despacho.

Se reconoce a la abog. Yolanda Cárdenas Naranjo, para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos del poder especial conferido. Se requiere a la togada, para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Se requiere a la actora para que aporte a este despacho fotografías legibles de la valla, nótese que las agregadas –archivo digital 53-, son de difícil lectura y no es posible verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordinal 7º del precepto 375 del Estatuto Procesal.

Notifíquese (1)

La Juez,

*Paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03- 044-**2021-00266**-00.

Incorpórese en autos la respuesta emitida por Catastro –archivo digital 43-.

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que el curador Ad-Litem de los demandados y las demás personas indeterminadas, contestó la demanda, pero no propuso medio exceptivo alguno -archivo digital 46-.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el postulado 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el **27** del mes de **SEPTIEMBRE** de **2022**, a la hora de las **9 A.M.**

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas. En esa misma audiencia se escucharán los testigos solicitados.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2.022).

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2021-00300-00

Atendiendo las manifestaciones realizadas por la togada -archivo digital 11-, este despacho le pone de presente que todas las medidas cautelares que han sido solicitadas han sido decretadas en debida forma mediante proveídos de calenda 29 de julio de 2.021 -archivo digital 02- y 06 de octubre de 2.021 -archivo digital 12-. Como consecuencia de lo anterior se insta a la apoderada para que revise en debida forma el legajo.

Incorpórese en autos el envío del citatorio de que trata el postulado 291 del Estatuto Procesal -archivo digital 14-, sin embargo, se advierte que *los pantallazos de los mensajes de texto* que al parecer recibió en su abonado celular, no cumplen los requisitos establecidos en la citada norma, además, se observa que en citatorio no se hace mención alguna de la dirección electrónica de este despacho para efectos de notificación, más aún cuando el presente expediente es digital.

**NOTIFÍQUESE (1)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00390- 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del precepto 301 del Estatuto Procesal, se tiene por notificado por conducta concluyente al **Banco Agrario S.A.**, quien contestó la demanda y presentó recurso horizontal contra el auto admisorio -archivos digitales 26 a 28-.

Se reconoce a la abogada Laura Natalia Díaz Moreno, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido. Se requiere a la togada para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes el edicto fijado en el bien inmueble para la notificación de la demandada Roquelina del Carmen Durango -archivo digital 29- **secretaría**, proceda al emplazamiento de la demandada conforme se ordenó en el auto admisorio.

Sobre la solicitud de entrega anticipada -archivo digital 32- y conforme lo establecido en el ordinal 4° del precepto 399 del C.G.P., concordante con el canon 28 de la Ley 1682 de 2.013, este despacho ordena la entrega anticipada de la porción del bien objeto de la acción, para lo cual se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo - Córdoba, para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Ahora bien, haciendo uso de la facultad conferida en el canon 61 y el ordinal 5° del precepto 399 del Estatuto Procesal y atendiendo las afirmaciones realizadas por el Banco Agrario, se hace necesario convocar al presente litigio como litisconsorte necesario a la **Fiduprevisora S.A.**

Como consecuencia de lo anterior y como quiera que citada es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hace necesario realizar las notificaciones de que trata el postulado 612 *ibídem*, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. **Secretaría** proceda de conformidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, y córrasele traslado del libelo inicial y sus anexos por el término de tres (3) días.

Notifíquese, (1)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00464-00**.

Incorpórese en autos la certificación aportada por el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. –archivo digital 77-.

Notifíquese (2),

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00464**- 00.

Se ADMITE el llamamiento en garantía formulado por **HEBERTO PÉREZ REYES y ANIBAL MORALES MONTEALEGRE** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, por estado en la forma y términos previstos en el parágrafo del postulado 66 del Estatuto Adjetivo Civil.

Secretaría controle el término con el que cuenta el llamado en garantía.

Se reconoce al abogado Harold Vinicio Barón Rodríguez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00562-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado 13 de enero de 2022 –archivo digital 06- y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá reponerse el inciso del proveído atacado.

Nótese que de las manifestaciones expuestas en la réplica se denota que se presentó *un error involuntario* de la actora al momento de escanear la documental para la presentación del libelo, situación que se sana en el archivo digital 08, en el cual se presentan todos los folios que hacen parte del pagaré objeto de ejecución No.142-9600277326, en especial aquel en el que obra la rúbrica del deudor y se acredita que este título proviene de este en los términos del postulado 422 del Estatuto Procesal.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

1. **Reponer** el inciso que niega la orden de pago del pagaré No.142-9600277326 del auto calendado 13 de enero de 2.022 -archivo digital 06-.
2. En auto aparte se resolverá lo pertinente.

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue rectangular stamp.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00562-00

Atendiendo lo resuelto en providencia de esta misma fecha y como quiera que el título aportado cumple con los presupuestos de los postulados 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra PEDRO WALTER DIAZ GRANADOS NAVAS, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré 142-9600277326** -fls. 03 a 05 archivo digital 08-

1. \$540´427.783,00 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución.
2. 17´754.363,00 por concepto de capital (vencido) cuotas en mora, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago total.
3. \$28´742.195,09 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE (2)**

La juez,

*Paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**